



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA**

---

<b>PROCESO</b>	<b>SUCESIÓN</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>41001-31-10-001-2024-00058- 00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ILIANA ANDREA GÓMEZ TRUJILLO y otros</b>
<b>CAUSANTE</b>	<b>HEREDEROS DE ALFREDO GÓMEZ MORERA</b>

Neiva, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda de sucesión del causante ALFREDO GÓMEZ MORERA, propuesta por **ILIANA ANDREA GÓMEZ TRUJILLO, IVÁN GÓMEZ MORANTES, ADRIANA MILENA GÓMEZ MORANTES, ROSA EDITH GÓMEZ MORANTES, ALFREDO GÓMEZ TRUJILLO y OSCAR ALBERTO GÓMEZ MORANTES**, actuando por medio de apoderado judicial, contra **DEYANIRA HERNÁNDEZ AGUIRRE** y el menor de edad **J.F.G.H.**, representado legalmente por la señora DEYANIRA HERNÁNDEZ AGUIRRE, para su posible admisión, observa el Despacho que:

- 1.-No se aportó dirección electrónica para efectos de notificación de cada uno de los demandados, debiendo indicarse la forma en que se obtuvo y la demostración de que se trata del canal habitual de comunicación, o en caso de no conocerlo, indicarlo así.
- 2.-No se allegó dirección electrónica y física del demandante, pues por tratarse de efectos personales no puede aportarse la de su apoderado.
- 3.- No se acreditó el parentesco de los demandantes ALFREDO GÓMEZ TRUJILLO y OSCAR ALBERTO GÓMEZ MORANTES con el causante.
- 4.-No se indicó número de identificación del causante, ni el número de identificación del menor de edad J.F.G.H.

5.-La parte actora se abstuvo de aportar la prueba que permita establecer que el convocado menor J.F.G.H., es heredero del extinto ALFREDO GÓMEZ MORERA, mediante las partidas del estado civil según lo previsto en el inciso segundo del Art. 85 CGP en armonía con el numeral 1 del Art. 492 Ibídem.

6.-Igualmente, los demandantes se abstuvieron de acreditar que la señora DEYANIRA HERNÁNDEZ AGUIRRE, fue declarada compañera permanente del fallecido ALFREDO GÓMEZ MORERA, según las previsiones del Art. 2 de la ley 979 de 2005 por medio de la cual se modificó parcialmente la ley 54 de 1990, en armonía con el numeral 4 del Art. 489 de la norma adjetiva, o en su defecto, el registro civil de matrimonio.

7.-No se remitió copia de la demanda y los anexos a los demandados, conforme el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

Téngase al abogado ÁLVARO PACHECO RICO, para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del memorial poder arrimado con la demanda.

Por las falencias anteriormente descritas, se **INADMITE** la demanda, conforme al Artículo 90 del Código General del Proceso.

Con el fin que la parte actora subsanen las irregularidades aquí anotadas, se concede el término de cinco (5) días, si vencido el término no es subsanada, será rechazada.

**NOTIFÍQUESE**



**DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO**

Jueza